



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

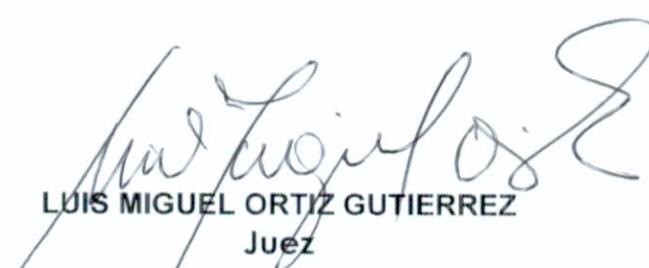
Bogotá, D.C.

26 ENE 2022

Proceso No. 2014-0718

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y comoquiera que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por SECRETARIA hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro de presente proceso a quien le fueron descontados.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 01
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

27 ENE 2022


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

26 ENE 2022

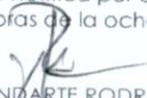
Proceso No. 2018-0879

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante y demandada, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso MONITORIO de **DIGITAX PLUS S.A.** en contra de **BIOS TECHNOLOGY CENTER SAS** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES decretadas en audiencia de fecha 27 de enero de 2021 y por las costas aprobadas.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales por las sumas de \$2.103.750° ordenada en audiencia de fecha 27 de enero de 2021 y la suma de \$500.000° por las costas aprobadas a favor de la sociedad demandada.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>04</u>
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<u>27 ENE 2022</u>  ZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

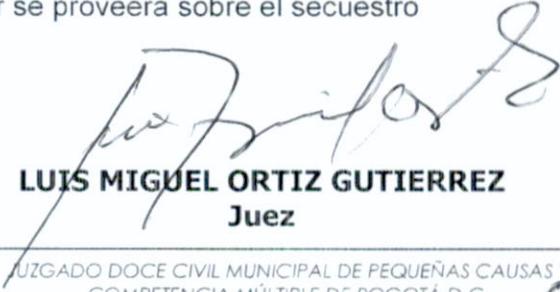
Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-0558

Con base en la caución prestada en debida forma y reunidos los requisitos del Art. 590 del C.G.P., el juzgado DISPONE:

El **EMBARGO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1095702, denunciado como de propiedad del demandado. **Oficiese** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la fecha (08:00 A.M.), hoy

27 ENE 2022


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

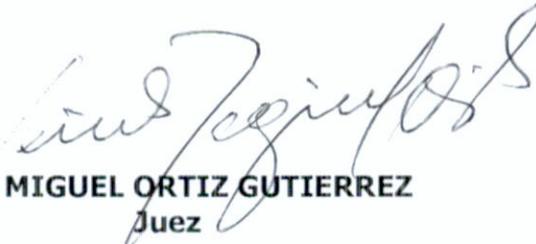
Proceso No. 2019-0615

Encontrándose el presente asunto al Despacho se observa que la aquí demandada YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO se notificó del auto de mandamiento de pago por Conducta Concluyente conforme a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., quien allego contestación de la demanda de manera extemporánea. Téngase en cuenta que los términos para contestar fenecieron el 20 de septiembre de 2021 y el escrito fue allegado el 01 de octubre de 2021.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta la contestación allegada por el extremo pasivo por extemporánea.

Conforme a las documentales allegadas se ACEPTA la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ y se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella otorgado.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
27 ENE 2022	 YAMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-0754

En atención al escrito allegado por la parte demandada el pasado 29 de octubre, se RECONOCE personería para actuar a la Dra. PAULA FLOREZ CONDE como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

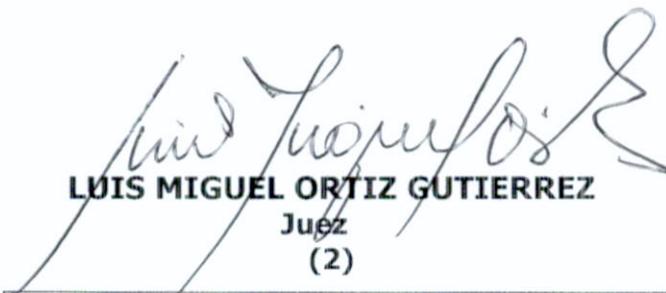
De conformidad con lo previsto en el Art. 76 del C.G. del Proceso, y con la presentación del nuevo poder se revoca el mandato que le fuera incoado inicialmente al Dr. LEIVER ALEXIS MORENO GUZMAN (fl. 26).

De conformidad con la petición visible a folio 34, no se accede al recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, comoquiera que los autos de que trata el Art. 440 del C.G. del proceso no admiten recursos, conforme lo prevé dicho articulado en su inciso segundo. De otra parte, el presente proceso es de única instancia por lo cual no procede el recurso de apelación.

De las documentales vistas del folio 39 a 51, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea. Tenga en cuenta el memorialista, que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 18 de agosto de 2021 a quien se le otorgo los términos de ley para que el mismo ejerciera su derecho a la defensa venciendo el 01 de septiembre de 2021 y el escrito de contestación lo allegaron el pasado 29 de octubre.

Del incidente de nulidad propuesto, por Secretaria abraza el respectivo cuaderno con los folios 31 a 33, 39 a 44 y 52 a 54, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 05
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

27 ENE 2022


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

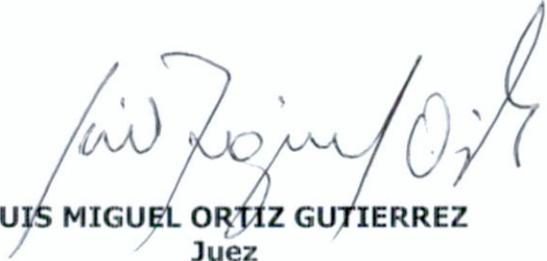
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-0754

Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, por Secretaria contrólense dicho término.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 05
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

27 ENE 2022


PAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

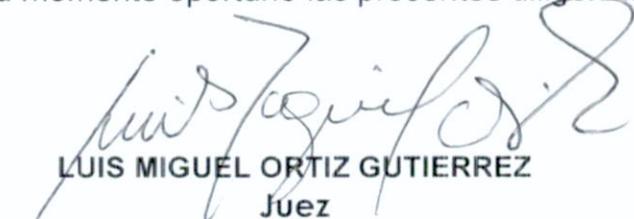
Bogotá, D.C. 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-0878

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **FIDEICOMISO FIDUOCIDENTE INSER 2018** en contra de **JAVIER PATIÑO MARTINEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 05
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~27~~ ENE 2022


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



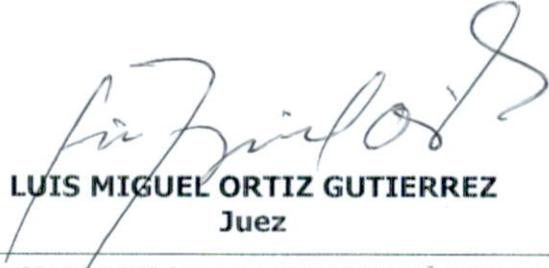
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-0958

Conforme a las documentales visibles del folio 50 se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la firma ARFI ABOGADOS SAS representada por la apoderada de la parte demandante Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

27 ENE 2022


YAZMIN LINDARIE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

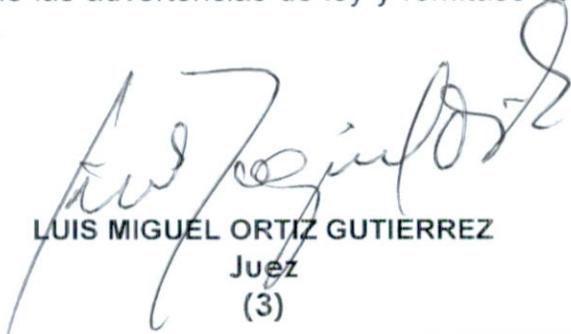
Bogotá, D.C.

Proceso No. 2019-1172

En atención a lo solicitado en escrito que antecede se **REQUIERE** al pagador de **CONSORCIO METROANDINA** para que indique si se dio cumplimiento a la orden de embargo solicitada mediante oficio 01863 de fecha septiembre 11 de 2019.

OFÍCIESE haciéndosele las advertencias de ley y remítase copia del oficio con la constancia de recibido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 05
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

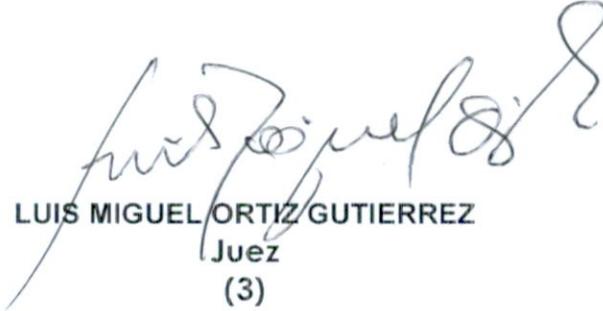
Bogotá, D.C.

26 ENE 2022

Proceso No. 2019-1172

En atención a lo solicitado por el Auxiliar de la Justicia en el cargo de Curador Ad-Litem, por Secretaria remítase la certificación solicitada a costa de la parte interesada.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>02</u>
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<u>27 ENE 2022</u> 
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-1172

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 29 de julio de 2019, la sociedad **RFENCORE SAS** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE HERNAN DOMINGUEZ CASTRO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 28 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

El demandado **JOSE HERNAN DOMINGUEZ CASTRO** se notificó del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 30 de agosto de 2021 quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de 1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 04
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy _____
27 ENE 2022 
ZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-1238

Teniendo en cuenta, que mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 se RECHAZO DE PLANO la oposición presentada por el aquí demandado a la diligencia de restitución de Inmueble Arrendado, se hace imperioso remitir el Despacho Comisorio 0173 de fecha 25 de noviembre de 2019 a la autoridad competente a fin de que se lleve a cabo la comisión encomendada, por lo anterior por secretaría realícese el **DESGLOSESE** del Despacho Comisorio antes referenciado con los insertos necesarios a costa de la parte interesada, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 05
La anterior providencia se por notifica por estado No. 05
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy

27 ENE 2022 
AMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

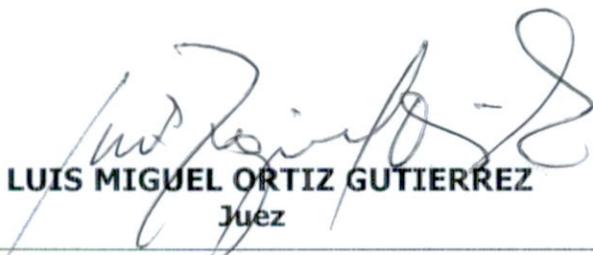
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-1389

Previo a RECONOCER personería a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ la memorialista deberá allegar la representación legal donde se acredite la calidad en que dice actuar el señor NICOLAS LOPEZ ROJAS.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 05
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~27~~ ENE 2022


YAZMIN LINDARFE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

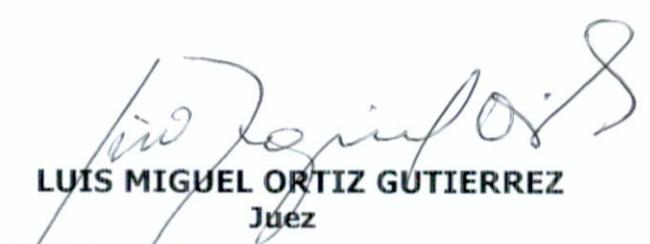
Proceso No. 2019-1438

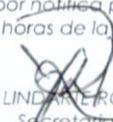
En atención a la petición que antecede, y por ser procedente, téngase a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMENENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, como cesionaria de los derechos litigiosos que en el presente proceso le corresponden a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S, en los términos y condiciones a que refiere el escrito de cesión que antecede.

Para continuar con el trámite del presente asunto y comoquiera que los auxiliares de justicia en el cargo de Curador Ad-Litem designados mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021 no tomaron posesión del mismo, el juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 49 del C.G.P., RELEVA la terna de curadores designada mediante auto anterior y en consecuencia designa nueva terna con las personas

1. Jorge Giovanni Bolivar Ariza quien recibe notificaciones en la TRV 23 # 96-13 cel: 3108078566
2. Jineth Natalia Gonzalez Marin quien recibe notificaciones en la Dig 17B # 90-53 torre 8 Apt: 1201 cel: 3125662487
3. ADY Luz Rios Aroña quien recibe notificaciones en la XR 686 # 90-51 To 4 Ap 603 cel: 3007434592

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 05</p> <p>La anterior providencia se por notifica por estado No. _____</p> <p>Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy</p> <p>27 ENE 2022</p> <p> YEZMIN LINDIANE RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

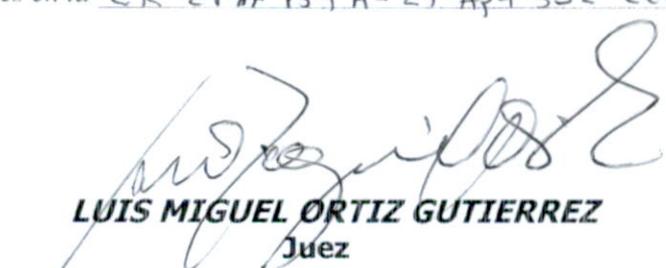
Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-1558

Para continuar con el trámite del presente asunto y comoquiera que los auxiliares de justicia en el cargo de Curador Ad-Litem designados mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 no tomaron posesión del mismo, el juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 49 del C.G.P., RELEVA la terna de curadores designada mediante auto anterior y en consecuencia designa nueva terna con las personas

1. Romel Rojas Arcila quien recibe notificaciones en la CR 15 # 78-33 Cel: 3134181357
2. Luis Alejandro Rojas Arcila quien recibe notificaciones en la CR 15 -78-33 Local 2-203 cel: 3134712282
3. Esneider Castanza Ortiz quien recibe notificaciones en la CR 21 # 159 A-27 Apt 302 cel: 3134355136

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>05</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
27 ENE 2022	 PAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

26 ENE 2022

Proceso No. 2019-1911

Agréguese a los autos la certificación de deuda allegado por la copropiedad demandante, téngase en cuenta para lo pertinente.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 09
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

27 ENE 2022


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

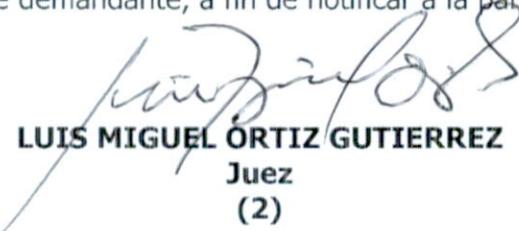
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-2056

De conformidad con la solicitud que antecede y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección física y/o electrónica señalada por la parte demandante, a fin de notificar a la parte demandada.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

27 ENE 2022


YAMIN LINDARTE RODRIGUEZ
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

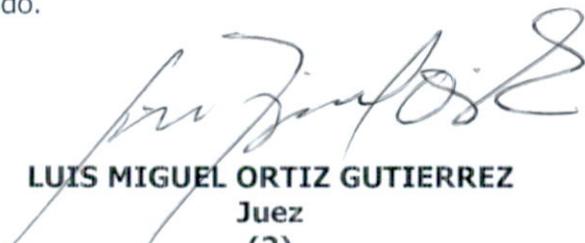
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-2056

En atención a lo solicitado en escrito que antecede se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al pagador de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que indique si se dio cumplimiento a la orden de embargo solicitada mediante oficio 066 de fecha junio 24 de 2021.

OFÍCIESE haciéndole las advertencias de ley y remítase copia del oficio con la constancia de recibido.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. *OR*
La anterior providencia se por notificar por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 ENE 2022 
AZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

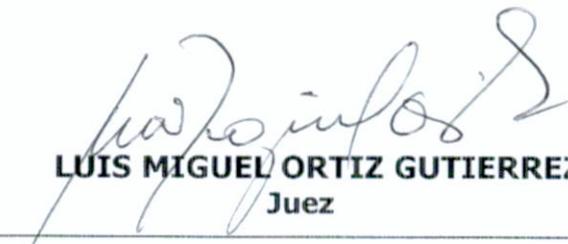
26 ENE 2022

Proceso No. 2019-2073

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se
DECRETA:

Primero. EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO No. 11001400302420200068400 que adelanta BANCO CAJA SOCIAL contra JOSE GERGORIO POLO MERCADO en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Límitese la medida a la suma de \$29.700.000^{oo}. Oficiese.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 05
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.).. hoy

27 ENE 2022


LIZYMIN LINDSAY RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 ENE 2022

Proceso No. 2019-2073

Para continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación., se fija la hora de las 2pm del día 16 del mes de Febrero del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, de igual forma deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a efectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>.

Cualquier inquietud puede ser resuelta vía telefónica o WhatsApp 3102010538.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy	
27 ENE 2022	 YAIMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

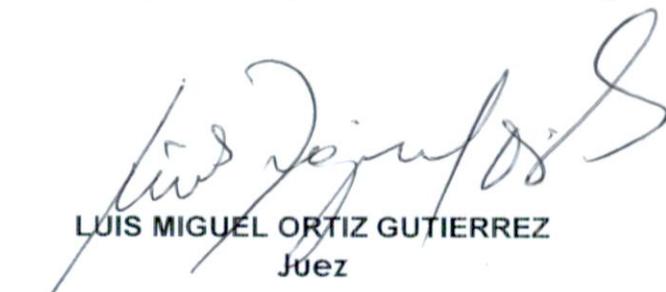
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26 ENE 2022

Proceso No. 2020-0139

En atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. en su oficio 0072 de fecha 24 de enero de 2022 por Secretaría remítase copia autentica del contrato base de ejecución para que obre dentro del proceso que cursa en el Juzgado anteriormente señalado.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 05
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

27 ENE 2022


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 ENE 2022

REF: RAD. No. 2020-0087

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada Finanzauto S.A., contra el auto de fecha 01 de julio de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone el inconforme que la factura base de recaudo No. 3318 no contiene todos los requisitos que la Ley exige para que pueda ser considerada con tal.

Que basta con observar que la supuesta factura cambiaria emitida por la demandante no es la original tal como lo exige la Ley para considerar las facturas cambiarias como tales.

Que igualmente, de conformidad con el artículo 3º numeral 3º de la Ley 1231 de 2008 el emisor o quien supuestamente presto el servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, el estado de pago del precio o de las condiciones de pago, hecho este que brilla en la factura aportada al Despacho, primero por no ser el original y por otro lado no contener el estado del precio.

También expresa, que la factura fue aparentemente recibida en las instalaciones de la demandada, pero el sello indica claramente que la persona que recibió la factura no tiene la facultad o autorización para aceptar el pago de facturas, de igual manera se expresa claramente en el sello que la misma es simplemente recibida y no implica aceptación. Que en efecto, la factura por alguien denominado Patricia N, quien nunca ha tenido facultades de representación de la demandada.

Por otro lado señala, que una vez recibida la factura sin aceptación se procede de inmediato a devolver la misma, y a efectuar los trámites necesarios para su devolución y rechazo, pero la demandante bajo maniobras impide que la comunicación de rechazo llegue a su destino como a continuación se señala.

Recibida la factura No. 3318 de fecha 17 de enero de 2020, ese mismo día fue devuelta por Finanzauto S.A., tal y como consta en la guía de intercepción a la dirección de la factura Av. Caracas No. 23-33 sur de Bogotá, dirección incluida por el demandante en la propia factura y sobre la cual la demandada realiza la devolución de la factura y que en el trámite del correo no es de recibo el rechazo de la factura por cuanto la guía de transporte mencionada devuelve nota con la manifestación que no reside en esa dirección el destinatario. En virtud de lo

anterior la ejecutada acude a otros medios y el 30 de enero de 2020 nuevamente devuleve la factura a otra direccion, Cra 10 No. 16-18 ofc 509, ahí es recibida por Oscar Parada C.C. No. 4.104.354, el 31 de enero de la misma anualidad.

Por ultimo, señala que la actora no esta legitimada por activa pues se han presentado diferentes facturas por el mismo concepto y por el mismo valor pero con otro nombre de sociedad, otro Nit y otra dirección, por lo que es evidente que formalmente la factura presentada no tiene legitmicacion por activa.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 348 del C. de P. C.

Consagra al inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*.

Conforme a lo anterior, el legislador señalo de manera expresa que a través del recurso de reposición se pueden debatir los requisitos que adolece el título, pues con posterioridad no puede debatirse frente a ello.

Entonces del contenido de la excepción propuesta se concluye que lo que el excepcionante ataca es la *"Falta de los requisitos formales que el título deba contener y que la Ley no suple"*, por lo que el Despacho se concentrara en verificar si se encuentran acreditados dichos elementos.

Revisados los argumentos en que se soporta, para el Juzgado la oposición planteada frente al mandamiento de pago esta llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

Si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece "la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita", esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez.

2.2.1 En efecto, para empezar, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la "omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas". Por su parte, estipula que el artículo 2º de esa misma ley que en "el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"

En este orden de ideas, consagran los incisos 2 y 3 del artículo 773 del Código de Comercio *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

En virtud de lo anterior, se logra establecer que la aceptación puede presentarse de dos maneras, una de forma expresa y otra tácita, para que la primera surta efecto necesario resulta que se exprese ello, de manera incondicional al instante o dentro del plazo señalado en la norma, lo que significa que la simple constancia de recibo del cartular por parte del deudor no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de este requisito.

En lo referente a la aceptación tácita, esta ocurre cuando pasado el término señalado en la norma el comprador no realizar ninguna manifestación y se concreta este requisito cuando el vendedor deja constancia expresa en el original de este hecho como bien lo señala el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 3327

de 2009 que reglamento la norma en cita y señala "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio".

Conforme a lo anterior, la norma obliga al vendedor o prestador del servicio a incluir en la factura manifestado bajo juramento que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, para así acreditar el requisito de exigibilidad.

Por lo anterior, se tiene que la factura base de la acción dispone de un espacio específico para constancia de recibido y la fecha en que fue entregada la factura al deudor.

En el asunto *sub-lite*, se destaca que el sello utilizado por la ejecutada indica "**CORRESPONDENCIA QUE NO IMPLICA ACEPTACIÓN**", lo que de entrada pone de manifiesto que la factura no fue aceptada, más si se tiene en cuenta que la misma fue devuelta por no aceptación conforme se expone a continuación.

Conforme al auto de fecha 10 de mayo de 2021 (fl. 73), en virtud de una prueba solicitada por el Despacho para resolver el presente recurso, el recurrente allegó las documentales visibles a folios 78 y 79 en la que se acredita la devolución de la factura de venta No. 3318 base de la presente ejecución a la dirección Cra. 10 No. 16-18 ofic 509, lo anterior en razón a que como expuso en su escrito de reposición, inicialmente había sido devuelta en la dirección indicada en la factura, esto es, Av Caracas No. 23-33 sur pero la misma fue devuelta por causal no reside cambio de domicilio (fl. 77 vto).

Entonces, ante la ausencia del requisito esencial de la aceptación expresa, como quiera que la misma fue devuelta por no aceptación, se debe señalar que tampoco operó de manera tácita, luego el acreedor desatendió lo dispuesto en la norma reglamentaria, requisito que no se puede suplir porque se afecta incluso la exigibilidad del cartular, más si se tiene en cuenta que se deben cumplir los mencionados requisitos y los de los artículos 620, 621 y 626 del Código de Comercio ausentes en este caso.

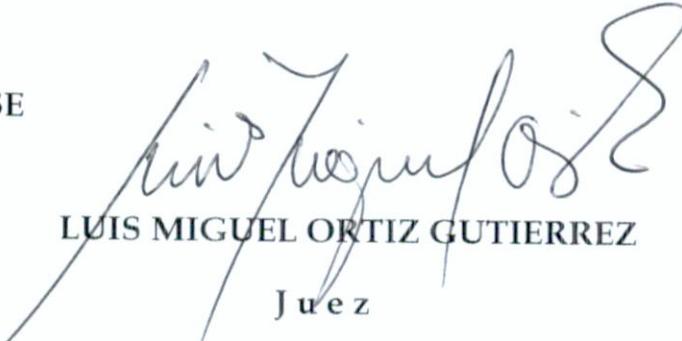
Así las cosas como no se dio cumplimiento a la Ley realizando la manifestación jurada, pues ello hace parte del principio de literalidad del título y como se señaló es requisito de la norma, habrá lugar a la revocatoria del mandamiento de pago por falta de requisito del título valor, razón por la cual se declara la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares conforme al numeral 4º del artículo 597 del C. G. del P.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha 01 de julio de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo motivado.
2. En virtud de lo anterior DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.
3. Decretar el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. En caso de remanentes póngase a disposición del respectivo Juzgado.
4. En caso de haberse efectuado retención de dineros los mismos deben ser entregados a la parte demandada.
5. Desglósesse los documentos base de la presente acción para ser entregados a la parte demandante.
6. Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.00. Líquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ,	
HOY, <u>27 ENE 2022</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL	EL
ESTADO N° <u>05</u>	
 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	